

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

PAQUETE
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NÚMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas publicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener el mismo a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 20 de diciembre de 1939 aprobando la reglamentación del trabajo en la Banca privada.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

1.º Aprobar la Reglamentación del Trabajo en la Banca Privada propuesta por esa Dirección General, que queda facultada para interpretar y hacerla extensiva a otras actividades y para dictar cuantas disposiciones exija su aplicación concreta, pudiendo incluso acordar normas privativas, con carácter total o parcial, para las Empresas que se hallaren en situación de excepción que imponga necesariamente tales medidas.

2.º Las Delegaciones provinciales de Trabajo resolverán asimismo sobre la aplicación del Reglamento Nacional a los Establecimientos y Empresas que, en el territorio de su jurisdicción, se dediquen a otras actividades además de la bancaria. En todo caso, aquellos Organismos comunicarán a la Superioridad todos los acuerdos y resoluciones que adopten con motivo de la aplicación a la Banca de las nuevas normas o de cualesquiera otras disposiciones legales.

3.º Las Delegaciones y Magistraturas de Trabajo, cuando tengan que citar a una Empresa, lo harán en la Sucursal provincial que corresponda.

4.º La Reglamentación Nacional que se aprueba entrarán en vigor el día 1.º de enero de 1940, fecha a partir de la cual se abonarán las diferencias de sueldo que resulten, una vez hechos los necesarios acoplamientos.

5.º Atendido el carácter nacional de aquella, se publicará con la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, quedando prohibida su reproducción por cualesquiera Organismos, Empresas o particulares, sin autorización de este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 20 de diciembre de 1939. —
Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL

CAPITULO I

Extensión

Artículo 1.º La presente Reglamentación regula las relaciones de trabajo en las Empresas Bancarias de carácter privado que actúen en territorio español.

Quedan excluidas de ella las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, características de los siguientes cargos u otros semejantes: Director General, Director o Gerente de la Empresa, Subdirector General, Inspector General, Secretario General, Jefe de la Asesoría Jurídica Central.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 2.º La organización práctica del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de esta reglamentación y de las disposiciones legales, es facultad exclusiva de la Empresa que responderá de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten no podrán nunca perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria. Ni ha de olvidarse que la eficacia y el rendimiento del personal, y en definitiva la prosperidad de la Empresa dependen de la satisfacción interior que aquél sienta, satisfacción que nace, no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas estén asentadas sobre la justicia.

CAPITULO III

Del personal

Sección 1.ª.—Clasificación

Art. 3.º El personal de la Banca privada se clasifica en los siguientes grupos:

- i.—Empleados.
- ii.—Subalternos.
- iii.—Personal Titulado.
- iv.—Oficios Varios.

Art. 4.º Empleados son los que dirigen o realizan las funciones o trabajos exigidos por las distintas operaciones bancarias o auxilian en la realización de las mismas.

Dentro de este grupo se distinguen las siguientes clases:

- 1.—Jefes.
- 2.—Oficiales Técnicos.
- 3.—Auxiliares.

Jefes son los que, teniendo conocimientos teóricos y prácticos de todas las operaciones y funciones que se realizan en un establecimiento, llevan la dirección y gobierno del mismo, o de alguno o algunos de sus Organismos, Departamentos o Servicios de cuya marcha y actividad son directamente responsables. Dentro de esta clase se comprenden cuatro categorías:

Pertenecen a la primera los que desempeñan funciones de dirección o gerencia.

Integran la segunda, cuantos tengan encomendadas funciones directivas de gestión o control.

Forman tercera todos los que, sin estar comprendidos en las anteriores categorías, tengan poder para realizar funciones propiamente bancarias; se exceptúan los que lo tienen para una función restringida o circunstancial.

Constituyen la cuarta los que, sin poderes, están al frente de un Negociado o Sección.

Los Subdirectores y los Subjefes de Negociado, donde los haya, no forman categoría especial, pero los últimos deberán pertenecer a la clase de Oficiales Técnicos.

Oficial Técnico es el que, con conocimientos teóricos y prácticos de las funciones bancarias técnicas o especializadas, de un Departamento (Servicio, Sección o Negociado), desarrolla normalmente, con la debida perfección, cualquiera de las funciones o trabajos del mismo.

Son Auxiliares los que, poseyendo una general formación teórica bancaria, ayudan a sus superiores con trabajos sencillos realizados con la doble finalidad de auxiliar a aquéllos y de capacitarse para la realización de los propiamente bancarios.

Art. 5.º Son Subalternos los

que desempeñan funciones de vigilancia, de recados o de cobros y pagos en la calle, o en las ventanillas del Banco.

Pertenecen a este grupo los Conserjes, Cobradores, Vigilantes Ordenanzas y «Botones» o «Recaderos».

Podrá considerarse categoría especial, dentro de la de Cobradores, la de aquéllos que realizan trabajos de ventanillas, en la misma sucursal o en otra población distinta.

Art. 6.º Se considerará «personal titulado» todo aquel que ejerce un cargo ed razón de título universitario o de idéntico rango y presta sus servicios, de un modo exclusivo o preferente, a la Empresa, por un sueldo o tanto alzado y sin sujeción, por tanto, a los Aranceles o Escalas de honorarios corrientes en la respectiva profesión.

Art. 7.º Personal de Oficios Varios es el que, sin estar comprendido en ninguno de los grupos anteriores, realiza servicios y trabajos no específicamente bancarios, tales como encuadernación, impresión, mecánicos, etc.

Sección 2.ª. Ingreso.—Ascensos

Art. 8.º Para el ingreso del personal, y sin perjuicio de exigir en cada caso, los requisitos y condiciones necesarios, se tendrán en cuenta las disposiciones sobre Ex-combatientes y Mutilados.

Las Empresas están obligadas a enviar a la Oficina Central de Colocación, los anuncios de sus convocatorias para que se les dé la debida publicidad. Los Bancos regionales y los locales cumplirán con enviarlos a las oficinas de las provincias o localidad donde tengan sucursales o estén establecidos.

Art. 9.º El ingreso de los Empleados se efectuará mediante examen de cultura general y de materias propiamente bancarias.

En el Reglamento de cada Empresa se determinarán las materias que habrá de comprender el programa, la forma y ámbito (nacional, regional o provincial) de los exámenes, los puntos o preferencias para los títulos, o conocimientos especiales, etc. También se señalará la puntuación que se conceda a los «Botones» y personal subalterno que aspire a empleado; esta puntuación no podrá nunca igualar a la de los títulos, pero

podrán sumarlas si han adquirido algunos de éstos.

Las Empresas están obligadas a procurar a los Botones o Recaderos, desde el mismo día de su ingreso, la formación teórica y práctica necesaria para su pase a Empleados, facilitándoles academias o clases; la falta de aplicación será justa causa de despido.

La edad para el ingreso de los Empleados se fija entre los dieciséis y veinticinco años.

Los admitidos tendrán, durante el primer año, la consideración de «Aspirantes». Terminado este tiempo sufrirán, ante Tribunal designado por la Empresa, con representación de sus Empleados, otro examen para pasar a la clase de Auxiliares; los no aprobados tendrán derecho a continuar su aprendizaje durante seis meses más al final de los cuales sufrirán nuevo y definitivo examen.

Los Aspirantes podrán despedirse, o ser despedidos, libremente, sin expresión de causa, durante los seis primeros meses; pasados éstos, la Empresa tendrá que dar cuenta de los motivos del despido a la Magistratura de Trabajo que los admitirá, aunque no sean de los especificados en la Ley o en la presente Reglamentación, si, a su juicio, son de suficiente importancia y están comprobados.

Art. 10. El personal subalterno además de las cuatro reglas deberá saber leer y escribir correctamente, y tendrá conocimientos elementales de Banca. La Empresa en su Reglamento interior fijará para cada categoría las condiciones de aptitud física la extensión e intensidad de los exámenes que haya de sufrir, los requisitos y forma en que podrá pasarse de una a otra y en especial a Cobrador de ventanilla y las condiciones en que ocupará las plazas de subalternos el personal de cualquier edad que sufra disminución de sus facultades para seguir en la clase o grupo a que hasta entonces hubiera pertenecido.

La edad mínima para el ingreso de los «Botones» será la de catorce años, sin que puedan exceder de dieciocho. Los demás tendrán más de veintitrés y menos de treinta.

Los «Botones» que no hayan pasado a la clase de Empleados entrarán en la de Ordenanzas automáticamente al cumplir los veinte años.

Art. 11. El personal que ya pertenezca a la Banca y pase a Empresa distinta de la que haya servido queda exceptuado del ingreso y periodo de aspirantado, y tiene derecho a que se le respete la categoría alcanzada; pero deberá acreditarla y someterse a los exámenes que la nueva Empresa tenga establecidos para los de su categoría, o a un periodo de prueba, nunca superior a seis meses.

Art. 12. Los Reglamentos interiores concretarán las condiciones de ingreso para el personal titulado y para el de oficios varios.

La capacidad de este último se regirá por las respectivas Bases o Reglamentaciones de Trabajo.

El periodo de prueba que para

uno y otro se establezca no podrá ser superior a seis meses.

Los telefonistas y telegrafistas tendrán la consideración de Auxiliares. Cuando aquéllos hayan ingresado como Aspirantes a Empleados gozarán además de todos los derechos que la presente Reglamentación les concede. A falta de contrato, y en caso de duda, se les reconocerán estos derechos.

Art. 13. El paso de Auxiliares a Oficiales Técnicos se hará mediante examen, al cual pueden concurrir cuantos lleven cinco años de servicios.

La Dirección designará los Oficiales Técnicos que hayan de desempeñar las Subjefaturas de Negociado entre las que reúnan las condiciones que, para optar a estos puestos, se señalarán en el Reglamento de la Empresa.

Las vacantes de Jefes de Negociado se cubrirán por concurso-oposición entre Oficiales Técnicos varones con cinco años de servicio en la categoría, si hubiera Subjefe del Negociado, tendrá preferencia para cubrir la vacante, siempre que no haya otro de superiores méritos.

Los Reglamentos interiores determinarán las Sucursales cuyo servicio conceda puntuación de preferencia para los ascensos.

El personal tiene derecho a realizar su trabajo en los distintos Departamentos, Secciones o Negociado por el tiempo necesario para completar su formación y prepararse para el ascenso. La Dirección armonizará este derecho con las necesidades del servicio.

Tanto los exámenes como los concursos-oposición, se celebrarán con la mayor periodicidad y frecuencia posibles; los Tribunales que han de juzgarlos se integrarán en la forma que establezcan los Reglamentos particulares pero siempre con intervención del personal. La determinación de las materias, méritos, etc., se hará en el referido Reglamento; en igualdad de circunstancias se dará preferencia a la posesión de un título de Centro Oficial.

Art. 14. Los Jefes de categoría superior a Apoderados inclusive se nombrarán libremente por la Empresa entre el personal masculino que lleve diez años de servicio, en las diferentes clases, y en Sucursales o Servicios que permitan tener una visión de conjunto de la Empresa. El Reglamento interior fijará las bases con arreglo a las cuales se ejercerá esta facultad; pero siempre será preciso dar la debida publicidad al anuncio de provisión para que puedan exponer sus méritos cuantos se crean con derecho. Las Empresas deberán atender, no sólo a los conocimientos bancarios, sino a la cultura general acreditada por estudios oficiales o particulares, debidamente demostrados y de solvencia.

Podrá establecerse, para cada una de las categorías de Jefes un periodo de prueba de seis meses, prorrogables, en caso de necesidad, por tres más; cumplido satisfactoriamente se producirá vacante en la anterior clase o categoría y se adquirirá definitivamente la nueva. En todo caso, se computará el tiempo servido; bien en

la anterior clase o categoría, si se volviese a ella, bien en la nueva si se le confirmara.

Un treinta por ciento de las plazas de Jefes podrá ser cubierto con personal ajeno a la Empresa; en este caso el periodo de prueba podrá llegar a un año. Los puestos de Jefes de Negociado, sin embargo, se cubrirán en su totalidad con personal del Banco.

Sección 3.^a—Plantilla, relación del personal y publicación de vacantes

Art. 15. La plantilla será fijada según las necesidades y organización de cada Empresa, en su Reglamento que precisará, además, la de cada Sucursal y Dependencia, concretando el personal de cada una en sus diferentes grupos, clases y categorías.

El número de auxiliares, incluidos los aspirantes no podrá ser nunca superior al 56 por ciento de la plantilla total de empleados, ni el de Jefes, en sus diversas categorías, inferior al 10 por ciento de este total. Las fracciones aumentarán en una unidad el número de la clase de superior categoría.

Cada Empresa publicará anualmente su plantilla, tomada del Reglamento interior, la clasificación de sus Sucursales y la relación del personal, con indicación de la edad, años de servicio, destino, categoría, sueldo, ascensos y aumentos obtenidos y cuantas otras se estiman de interés.

Las observaciones hechas por el personal y no atendidas por la Empresa dentro del mes siguiente a la fecha en que se publique la relación serán resueltas por la Dirección General de Trabajo cuando se trate de Bancos nacionales o interprovinciales; y por las Delegaciones de Trabajo cuando los Bancos sean locales o provinciales.

Todas las vacantes que ocurran en cualquiera de los grupos, clases y categorías, se publicarán con las condiciones necesarias para desempeñarlas y el plazo dentro del cual se pueden solicitar.

Sección 4.^a—Sueldos y clasificación de Plazas.

Art. 16. Los sueldos de los subalternos serán los siguientes:
Conserjes, 5.250 pesetas.

Cobradores, 3.250 pesetas, con cinco trienios de 400.

Vigilantes, el mismo de los Ordenanzas, aumentando en un 10 por 100.

Ordenanzas, 2.750 pesetas, con cinco trienios de 350.

Recaderos o Botones, 900 pesetas de entrada, con dos bienios de 300.

Los cobradores que realicen trabajos de ventanilla, tendrán un aumento del 10 por ciento durante el tiempo que los desempeñen.

Art. 17. El subalterno que, en plazas del grupo E realice funciones de empleado auxiliar, percibirá por lo menos el 25 por ciento sobre el sueldo que le correspondería percibir como ordenanza.

Art. 18. Para los empleados se fijan los siguientes sueldos:

Aspirantes, 2.500 pesetas.

Auxiliares, 3.00 pesetas, con un

quinquenio, dos trienios y tres quinquienios de 500 pesetas.

Oficiales Técnicos, 6.000 pesetas de entrada, con cinco cuatrienios de 600 pesetas.

Art. 19. Se establecen para los Jefes los sueldos siguientes:

Primera categoría; 23.000 15.000, 11.000 y 8.500 pesetas, según la plaza que sirvan y pertenezcan al grupo A, B, C, o D.

Segunda categoría; 16.000 11.000 y 9.500 pesetas, según la plaza que pertenezca al grupo A, B, o C.

Tercera categoría; 12.000, 9.500 u 8.500 pesetas, según estén destinados en plazas del grupo A, B, o C.

Cuarta categoría; 10.000 pesetas en plazas del grupo A, y 8.500 en las del grupo B.

Los de primera categoría que sirvan en plazas del Grupo B, C o D, y los de segunda destinados en plazas del Grupo A, B o C, disfrutarán tres trienios de 1.000, 750 y 500 pesetas, respectivamente.

Los de tercera y cuarta categorías tendrán también tres trienios de 500 pesetas, cualquiera que sea la plaza que sirvan.

Los Subdirectores devengarán el sueldo equivalente a la media aritmética de los señalados para la primera y segunda categorías.

Los Subjefes de Negociado tendrán, sobre su sueldo, de Oficial Técnico, un plus de 750 pesetas.

Los Oficiales Técnicos que realicen las funciones correspondientes a las categorías segunda y tercera en plazas del Grupo D, o las de la categoría primera en plazas del Cuerpo E, disfrutarán, sobre el sueldo que les corresponda por sus años de servicio, una gratificación no inferior a 1.000 pesetas.

Artículo 20. Forman el Grupo A, las siguientes plazas: Barcelona, Bilbao, Coruña, Madrid, Málaga, Oviedo, Las Palmas, San Sebastián, Sevilla, Valencia, Zaragoza.

El Grupo B comprende:
Alicante, Cádiz, Córdoba, Gijón, Granada, Jerez de la Frontera, Murcia, Palma de Mallorca, Pamplona, Reus, Santander, Valladolid, Vigo, Victoria.

Se clasifican en el C:

Albacete, Alcalá de Henares, Alcira, Alcoy, Algeciras, Almería, Antequera, Avila, Avilés, Badajoz, Badalona, Baracaldo, Béjar, Burgos, Burriana, Cabra, Cáceres, Calahorra, Calatayud, Cartagena, Castellón, Ceuta, Ciudad Real, Cuenca, Denia, Don Benito, Durango, Ecija, Eibar, Elche, El Ferrrol del Caudillo, Gandía, Gerona, Granollers, Guadalajara, Haro, Hospitalet de Llobregat, Huelva, Huesca, Igualada, Jaén, Játiva, León, Lérida, Linares, Logroño, Lugo, Mahón, Manresa, Manzanares, Mataró, Medina del Campo, Melilla, Mérida, Miranda de Ebro, Mondragón, Olot, Orense, Orihuela, Osuna, Palamós, Palencia, Peñarroya, Plasencia, Ponferrada, Pontevedra, Puente de Vallecas, Puerto de Santa María, Reinosa, Rentería, Sabadell, Sagunto, Salamanca, Sanlúcar de Barrameda, Santa Cruz de la Palma, Santa Cruz de Tenerife, Santiago, Se

govia, Soller, Soria, Talavera; Tarragona, Tarrasa, Teruel, Tuñán, Toledo, Tolosa, Torrelavega, Tortosa, Tudela, Utrera, Valdepeñas, Vich, Villafranca del Panadés, Villanueva y Geltrú, Vinaroz, Zafra, Zamora.

Integran el Grupo D.

Alcalá la Real, Alcázar de San Juan, Algemesi, Algorta, Alfaro, Almansa, Almendralejo, Alsasua, Andújar, Aranda de Duero, Astillero, Astorga, Azcoitia, Azpeitia, Azuega, Baeza, Balaguer, Bañeza (La), Bañolas, Barbastro, Barruelo de Santullán, Beasain, Benavente, Betanzos, B. rga, Bermeo, Bisbal (La), Burgo de Osma, Babeza del Buey, Carballino, Carcagente, Cariñena, Carmona, Caspe, Cassá de la Selva, Castro Urdiales, Cegama, Cervera, Cieza, Ciudad Rodrigo, Constantina, Coria, Cullera, Ejea de los Caballeros, Elda, Elgoibar, Estella, Felanitx, Felguera (La), Figueras, Fraga, Fuenterrabia, Guadix, Guernica, Hellin, Inca, Irún, Jaca, Jumilla, La redó, Lequeitio, Lerin, Linea (La), Lora del Ro, Lorca, Lurca, Lucena, Llanes, Manacor, Martos, Mieres, Mondoñedo, Monforte, Montblanch, Montilla, Morón de la Frontera, Motril, Noya, Onteniente, Oñate, Palá frugell, Palmá del Condado, Pasajes, Port-Bou, Portugaleta, Potes, Pozoblanco, Priego de Córdoba, Puente Genil, Puertollano, Puigcerdá Quintanar de la Orden, Requena, Ribadavia, Ribadeo, Riotinto, Ronda, San Feliu de Guixois, San Feliu de Llobregat, Santoña, San Vicente de la Barquera, Segorbe, Seo de Urgel Sestao, Sigüenza, Sitges, Solares, Sueca, Tafalla, Tarancón, Tarazona, Tárrega, Tomelloso, Toro, Tremp, Trujillo, Tuy, Ubeda, Valmaseda, Valls, Vegades, Vendrell, Vélez Málaga, Vergara, Villafranca de Oria, Villagarcía de Arosa, Villalba de Lugo, Villanueva de la Sereaa, Villarreal, Villaviciosa (Asturias), Villena, Vivero, Yecia, Zaráuz, Zumárraga.

El Grupo E comprende las restantes plazas.

Las Sucursales urbanas se considerarán incluidas en el Grupo C.

Artículo 21. El sueldo mínimo para el «personal titulado» será, durante los dos primeros años, de 10.000 pesetas, si sirven en Centrales o Sucursales Principales, y de 7.000 pesetas si realizan trabajos de otras Dependencias o Servicios. Pasado aquel tiempo, se fijarán los sueldos libremente y por encima de aquellas cantidades y de manera semejante a la establecida para los Empleados. Las diferencias serán sometidas, para su resolución, a las Delegaciones Provinciales de Trabajo.

Artículo 22. La retribución del personal de Oficios Varios se regirá por sus Bases o Reglamentaciones, y, en su defecto, se establecerán del siguiente modo:

Oficiales, 420 pesetas al mes.

Ayudantes, 360 pesetas al mes.

Peones, 285 pesetas al mes.

Aprendices, de 60 a 210 pesetas, según el año de aprendizaje; la escala se fijará en el Reglamento interior.

Los chóferes cobrarán, como mínimo, el sueldo de los Ordenanzas, con una gratificación anual de 900 pesetas.

Las mujeres de limpieza, por lo menos, 0,75 pesetas por hora.

Los Reglamentos particulares fija-

rán los aumentos que se concedan sobre estas cantidades.

Artículo 23. El Subalterno o Empleado que ascienda percibirá el sueldo de la escala de su nueva categoría inmediatamente superior al que viniera disfrutando y seguirá los aumentos fijados para ésta, a partir de la fecha de su ascenso.

Artículo 24. Los bienios, trienios, cuatrienios y quinquenios se percibirán desde el primer día del mes siguiente al en que se cumplan. Se computará el tiempo servido en cada categoría o clase, salvo los casos expresamente exceptuados en la presente Reglamentación.

Los aumentos por ascenso se devengarán desde el día de la posesión de la nueva categoría.

Artículo 25. Los que con la normal perfección, y por tiempo superior a tres meses, realicen interinamente trabajos de categoría superior a la suya tendrán derecho a percibir, pasado dicho tiempo, el sueldo de aquella, salvo caso de que al sustituido se le pague íntegramente el sueldo. Las diferencias que con tal motivo surjan, serán sometidas a las Delegaciones Provinciales de Trabajo.

El personal en período de prueba, a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 14 percibirá los sueldos establecidos para la categoría que desempeña.

(Continuará)

Administración provincial

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Oviedo

Carreteras.—Servidumbres

Don Valeriano Espina, vecino de El Padrún, concejo de Mieres, solicita, en nombre y representación de la Sociedad «Mina Cristina», autorización para instalar una tolva de carga de carbones en la margen derecha del kilómetro 426, hectómetro 9 de la carretera de Adanero a Gijón.

La tolva se establecerá a la terminación de la rampa construida para el deslizamiento del carbón, en una plaza amplia con acceso a la carretera sobre la cuneta, para lo que se construirá un caño salva-cuneta, siendo esta parte la única de dominio público, pues el resto del terreno de emplazamiento de la instalación es de la propiedad de la Sociedad peticionaria.

El objeto de dicha instalación es el transporte en camiones del carbón extraído de la mencionada mina y su conducción a las estaciones del ferrocarril Vasco-Asturiano y del Norte, en la villa de Mieres.

Lo que se anuncia al público por término de treinta días, a los efectos de las reclamaciones a que haya lugar contra la instalación que se intenta y que podrán presentarse, ya en esta Jefatura, bien en la Alcaldía de Mieres; durante el indicado plazo, a cuyo efecto estará de manifiesto al público el correspondiente proyecto, en la Secretaría de la Jefatura de Obras Públicas.

Oviedo, 23 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero jefe, Luis Gonzalez.

—:—

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE RIOSA

Edictos

D. Julio Alvarez Villanueva, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Riosa.

Hago saber: Que aprobada por esta Gestora municipal la modificación de las Ordenanzas fiscales de exacción de arbitrios, sobre aprovechamientos de pastos, carnes, ave-llana, construcciones, cementerios y apertura de establecimientos, y la prórroga de las que se hallan en vigor en el presente ejercicio, para el próximo, quedan las mismas expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a los efectos de reclamaciones que contra las mismas pudieran formularse.

Riosa, 26 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—Julio A. Villanueva.

D. Julio Alvarez Villanueva, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Riosa.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto formado para el próximo ejercicio de 1940, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término, ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal.

Riosa, 26 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—Julio A. Villanueva.

—:—

DE OVIEDO

La Comisión permanente en sesión de 14 del corriente, acordó formular propuesta de suplemento de varios créditos por medio de transferencia dentro del vigente del Presupuesto ordinario de gastos, por un valor total de 146.099,70 pesetas, según el detalle que en el referido expediente se expresa.

Lo que se hace público por término de quince días, durante los cuales los interesados legítimos podrán formular ante el Ayuntamiento pleno las reclamaciones que estimen oportunas.

Oviedo 27 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde-Presidente, M. G. Conde.

—:—

DE TARÁMUNDI

Aprobado por la Comisión gestora de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario de gastos e ingresos que ha de regir en el próximo ejercicio de mil novecientos cuarenta, así como las ordenanzas de exacciones municipales, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de quince días, a efectos

de reclamaciones, de conformidad con lo preceptuado en el Estatuto de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Lo que hace se hace público para conocimiento de los contribuyentes o entidades interesadas.

Taramundi 16 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Segundo Yanes.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

D. José Vidal Castro, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso interpuesto por el Procurador D. Andrés Tamés, en nombre de D. Severino Suarez Gonzalez, contra acuerdo de la Junta Administrativa de esta provincia, por supuesta defraudación de café, se dictó por el Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo la providencia que dice lo siguiente:

“Por parte el Procurador Sr. Tamés, en nombre de quien comparece y entiéndanse con él las sucesivas diligencias; por interpuesto el recurso contencioso-administrativo, reclámese de la Junta Administrativa de la Delegación de Hacienda el expediente gubernativo y publíquese su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de cuantas personas teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la administración.”

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Oviedo, a veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—José Vidal Castro.

JUZGADOS

DE CANGAS DE ONIS

Cédula de citación

Por el presente y en virtud de lo acordado por el señor Juez accidental del partido en los autos que, por los trámites del juicio voluntario de testamentaria, se siguen en este Juzgado a instancia de doña Primitiva Iglesias Fernandez, mayor de edad, viuda, labradora y vecina de Perlleces, en este término, contra don Angel Trespando Fernandez, mayor de edad, casado, propietario y vecino que fué del mismo pueblo, y por su fallecimiento los que sean sus herederos, cuyo paradero se ignora, sobre liquidación de la Sociedad de aparcería de ganado vacuno, existente entre ambos, se cita para la junta a que se refiere el artículo 1.068 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a los referidos demandados herederos del causante, bajo los apercibimientos legales, cuya junta se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado el día tres de enero próximo, a las once.

Y para que sirva de citación a los ausentes, libro la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Cangas de Onis, a veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Lic., Delio Parada.

DE MIERES

Cédula de notificación

En los autos de juicio ejecutivo seguidos ante este Juzgado, de que se hará mérito, se dictó por el señor Juez de primera instancia del partido la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia:

En la villa de Mieres, a dieciséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria. Don Alvaro Bárcena Espina, Juez de primera instancia accidental y Letrado de este partido, he visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos ante este Juzgado por el Procurador don Sergio Alvarez Garcia, en nombre y representación de don Manuel, doña Emilia y doña Jesusa Fernandez y Fernandez, mayores de edad, casados y vecinos de Morcín, y dirigidos por el Letrado don Alejandro Argüelles Montoto, contra don Benigno Martínez y Martínez, mayor de edad, casado, industrial, vecino que fué de esta villa, actualmente en paradero desconocido y sin representación ni desensa por haber sido declarado rebelde, y

Fallo:

Que debo de mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate en los bienes embargados a don Benigno Martínez y Martínez, y con su producto cumplido pago a los demandantes o sus legítimos representantes, de la cantidad de siete mil pesetas que les está debiendo, importe del préstamo consignado en la escritura de hipoteca de siete de julio de mil novecientos veinticinco, mas los intereses de dicha suma a razón del seis por ciento anual desde once de mayo de mil novecientos treinta y dos hasta el completo pago y las costas causadas y que se causen hasta la total ejecución de este fallo, que será notificado al demandado por edictos en el Bo-

LETIN OFICIAL de la provincia y sitio de costumbre.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado en ignorado paradero, don Benigno Martínez y Martínez, mediante su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, firmo la presente en Mieres, a dieciséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria—Augusto Arquer.

BOLETIN OFICIAL

AVISO

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos, Entidades oficiales, Juzgados y particulares, que los nuevos precios por suscripción y tarifas de inserciones que han de regir desde primero de año son los siguientes:

Oviedo, 10 pesetas trimestre.

Provincia, 12 pesetas idem.

Linea o fracción, 1 peseta.

Número suelto, 0,50 pesetas.

Oviedo, 30 de diciembre de 1939.

Año de la Victoria.

DE INFIESTO

Por la presente se hace saber a los representantes legales de la perjudicada Erundina Vega Menendez, el derecho que les asiste para mostrarse parte en el sumario que con el número 73 de mil novecientos treinta y ocho se sigue en este Juzgado por delito de violación, y renunciar o no a la reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho de autos.

Infiesto veintitres de diciembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El Secretario Judicial, Lic. Luis Riera.

DE CUENCA

Citación

Rodriguez Oller Manuel, de 25 años de edad, soltero, chófer, hijo de Manuel y de Rogelio, natural de Gijón, con domicilio en Madrid, Duque de Sexto número 12; Lopez Lucio Restituto, de 23 años de edad, con domicilio en Madrid, Argumosa número 3; Bujan Vilas Calixto, de 22 años de edad, habitante en Madrid, Bravo Murillo número 66, y cuyos actuales domicilios, residencia o paradero de los mismos se ignora, comparecerán ante el Juzgado de Instrucción de Cuenca en el término de diez días, para ser oídos en el sumario que se sigue sobre disparo y lesiones con el número 64 del año mil novecientos treinta y siete, paracerle al primero el procedimiento a tenor del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y legalizar su estado de sanidad, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Dado en Cuenca a veintiseis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario accidental. V.º B.º El Juez de instrucción.

Anuncios no Oficiales

LA BELMONTINA

Sociedad Anónima de Electricidad

Se anuncia el pago del cupón número seis de las Obligaciones en circulación, cuyo importe se podrá hacer efectivo a partir del 2 de enero próximo, en las Oficinas de la Sociedad, calle del Marqués de Santa Cruz, 12, 2.º.

Será de cuenta de los Obligacionistas el impuesto fijado por la Ley de 19 de julio de 1936, en la parte que exceda de los impuestos vigen-

tes en la fecha de emisión de las Obligaciones, que siguen corriendo a cargo de la Sociedad.

Al realizar el pago se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Decreto de 19 de septiembre de 1936

Oviedo, a 29 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Director Gerente, José Sors.

SOCIEDAD METALURGICA
DURO FELGUERA

Habiéndose padecido error material en el anuncio de esta Sociedad, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, del día 19 del corriente mes de diciembre, sobre amortización de Obligaciones de esta Sociedad, se salva a continuación:

DONDE DICE DEBE DECIR

3.711 a 29	3.711 a 20
14.571 a 80	15.571 a 80

La Felguera, 29 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Luis Gonzalez.

SOCIEDAD POPULAR OVETENSE

Se pone en conocimiento de los señores obligacionistas de esta Sociedad que, a partir del día 2 de enero próximo, se abonará en el Banco Herrero de esta plaza el cupón número 67 de las Obligaciones primera emisión, el número 55 de las de la segunda y el número 39 de las de la tercera emisión, deduciéndose en el momento del pago los impuestos correspondientes.

Se tendrá en cuenta al realizar esta operación, lo dispuesto en el Decreto de 19 de septiembre de 1936.

Oviedo, 26 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente del Consejo de Administración, Ignacio Herrero de Collantes.